TEXTO DEFINITIVO

LEY ADM-0918

(Antes Ley 20007)

Sanción: 07/12/1972

Promulgación: 07/12/1972

Publicación: B.O. 15/12/1972

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADM- Administrativo

SUBSIDIOS A DAMNIFICADOS POR ATENTADOS.

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para conceder subsidios, en las condiciones que fije la reglamentación a las personas de existencia visible que hayan sufrido o sufran daños en sus personas o en sus bienes como

consecuencia de hechos terroristas de los que no fueren autores o partícipes.

Quedan excluidos del subsidio previsto precedentemente, los daños sufridos en

bienes destinados a una actividad comercial o industrial.

ARTÍCULO 2.- El carácter terrorista del hecho, la relación causal entre éste y los daños sufridos, así como la entidad de los perjuicios, deben estar fehacientemente probados. En caso de duda, se considerará que el hecho no reviste ese carácter, o que no existe dicha relación de causalidad. Si estuviere comprobada la existencia del perjuicio, pero no resultare justificado su monto, éste se determinará

prudencialmente.

ARTÍCULO 3.- El monto del subsidio podrá alcanzar hasta el importe de los perjuicios sufridos. Para graduar el monto del subsidio, en el caso de daño a los bienes, del importe de los perjuicios sufridos se deducirán las sumas percibidas o a percibir en carácter de indemnizaciones, seguros u otros conceptos análogos.

En los supuestos de incapacidad total o parcial de la víctima de carácter

permanente, el subsidio podrá consistir en el pago de una suma periódica.

ARTÍCULO 4.- Las personas que hayan sufrido daños que encuadren en las disposiciones del artículo 1, deberán formular la petición dentro de los seis (6) meses de ocurrido el hecho que originó el perjuicio, o de la publicación de la presente, si se tratare de hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia; caso contrario, caducará el derecho a solicitar el subsidio.

En ningún caso podrán acordarse subsidios por hechos anteriores en más de tres (3) años a la fecha de promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación de la presente ley podrá requerir directamente de las reparticiones u organismos públicos y entidades privadas, los informes, pericias y demás elementos de juicio que estime necesarios para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 6.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se atenderán con fondos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, que en la medida de las necesidades serán transferidos por el Ministerio de Bienestar Social a la autoridad de aplicación de la presente.

LEY ADM-0918

(Antes Ley 20007)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 6	Art 1 a 6: texto original
	Por DNU 664/1992 (B. O. 24/04/ 1992)
	Se extienden los alcances de esta ley
	personas jurídicas nacionales, públicas
	y privadas, que hayan sufrido daños en
	sus bienes muebles o inmuebles que
	reconozcan como causa inmediata al
	atentado terrorista ocurrido el día 17 de
	marzo de 1992 contra la embajada del
	Estado de Israel en nuestro país.

Artículos Suprimidos

ARTÍCULO 7.- suprimido (establecía vigencia).

ARTÍCULO 8.- suprimido por ser de forma